

BOLETIN**DEL CLERO**

DEL

OBISPADO DE LEON.**MINISTERIO DE FOMENTO.****REAL DECRETO.**

Atendiendo à las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general:

Ser español.

Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el Profesorado:

Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados à penas aflictivas que lleven consigo inhabilitación absoluta ó especial perpétuas para cargo público ó profesion.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras ó escuelas con sujecion à este Real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó à sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen à servir otros destinos fuera de la enseñanza se consideran comprendidos en las categorías siguientes.

Los Catedráticos de Instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última à los locales para los efectos de este



artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximo de premio de antigüedad en la de Jefes de Administración de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de Administración de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad Central en la de Jefes de Administración de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.º Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representación de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificación de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera á la Instrucción primaria de ambos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son Catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo

los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicación à que se refiere el art. 16 de la ley de Instrucción pública, siempre que estén agregados à los Institutos.

Art. 13. Para aspirar à Cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos; estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza. El de licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Etica. Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Sección correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera à que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamación han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias à la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos à oposición.

Art. 14. El actual escalafón de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposición, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán à su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribución de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones à cátedras.

Art. 16. Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposición.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, entre los

Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1.000 y en los de tercera 800. Este último será también el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creación de estos establecimientos ni la continuación de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda.

Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.º, referente á la separacion de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo para que, oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta pri-

vada, quedará sujeto à las mismas penas, formándose àntes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver à ella durante el período de dos años.

Si la càtedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso para las càtedras de Ètica y fundamentos de Religion de los Institutos à personas adornadas con el título de Doctor en Teología ó en Filosofía y Letras y de notoria aptitud para la enseñanza, à juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos Catedráticos gozarán el máximum de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizarà de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

Habrà:

Dos de Latin y Castellano.

Uno de Retórica y Poética.

Uno de Matemáticas

Uno de Psicologia, Lógica y Ètica.

Uno de Geografía é Historia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural.

Uno de Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente están en posesion de sus càtedras; pero no se proveeran las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, à tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Ètica y Fundamentos de Religion cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicologia y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada à que debe asistir los alumnos del segundo período, al Capellan del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado ó Bachiller en Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificacion que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán à su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer período continuará, como hasta aquí, à cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en

otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Parroco de la población, retribuido con la gratificación que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicación se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicación que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicación al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instrucción pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominación, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamación, Bellas Artes, Nautica y Veterinaria, se proveerán con sujeción al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del reino

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad ó Sección á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entraran á servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número según estas vayan, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su art. 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la Dirección general títulos de Auxi-

liares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurren para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán a los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organizacion se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos á 1.800 escudos; 60 á 1.600; 120 á 1.400; los demás á 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso, y de término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el artículo 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de exámen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutará en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las Cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveeran por oposicion ó por concurso; destinándose dos vacantes á la oposicion y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la Facultad ó seccion en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurrendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez ex-

tinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instrucción pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instrucción pública, se considerará éste como continuacion del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomara en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separacion del Profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposicion y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.^a—Negociado 2.^o

«Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á que el buen estado sanitario de Europa y la estacion fria en que nos encontramos, aleja de nuestro pais toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien maadar que cese la prohibicion que por las circunstancias se habia establecido respecto á funerales, y que desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta*, puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente.—Madrid 18 de Enero de 1867.—Gonzalez Bravo.

Continúa la lista de donativos para Su Santidad.

	REALES CENTS.
<i>Suma anterior</i>	<u>303.221 21</u>
El Párroco de la Losilla..	20
Una persona adicta á S. S del mismo.	4
Los feligreses del pueblo de Solanilla..	28
Los feligreses de la parroquia de Soto de Valdeon..	43
Los de id. de Santa Eulalia.	72
Los de id de Santa Marina.	33
Los de id. de Cain	10
El Párroco de la Aldea del Puente.	38
D. Lupercio Llamas, vecino de Benazolbe.	5
D. Apolinar Ordás, de id.	4 50
Paula Gutierrez, sirvienta de id.	2
José Alvarez, de id	4
De varios vecinos de id.	15 21
D. Felipe Ferreras, Vicario de Cabezon de Valderaduey	20
D. Francisco Cedrun, Beneficiado de id.	20
D. Miguel Mañueco, vecino de id.	20
D. Tomás Martinez, de id.	10
D. Timoteo Pisonero, de id.	10
D. Estéban Mañueco, de id.	20
Manuela Valdivieso, de id.	4
D. Manuel Mañueco, de id.	6
D. Felipe Pardo, de id	8
D. Vicente Santa María, de id.	4
D. Gerónimo Celada, de id.	2
D. Gerónimo Dominguez, de id.	1
Entre varios vecinos pobres de id.	3 64
Una persona del pueblo de Cisneros, adicta á S. S.	20
Una persona adicta á Su Santidad del pueblo de Riaño	20
El Párroco de Lavandera.	20
Los feligreses de Villafria.	41
El Párroco y feligreses de Villalveto	72 18
El id. de Respenda.	40
Los feligreses de id..	42
El Párroco de Vega de Riacos.	25
Los feligreses de id..	25
Algunos feligreses de Calaberas de Arriba	40
El Ecónomo de Rueda del Monte.	20
Los feligreses del mismo.	45
El Ecónomo y feligreses de Villota del Paramo.	94
El Parroco de Villanueva del Monte.	17
Los feligreses de id	33

 304.182 74

	<i>Suma anterior.</i>	304.182 74
D. Pedro Aparicio, Vicario de Valcabadillo.		8
El Párroco de San Martín del Valle.		20
El Sacristan de id.		1
María Josefa Fernandez, sirvienta de id.		10
Antolin Alonso, vecino de id.		10
Juan Alonso, de id.		6
Tomás Romo, de id.		4
Luis Merino, de id.		4
Felix Vallejo, de id.		2
Esteban Fernández, de id.		2
Isidro Diez, de id.		2
Agneda Fernandez, de id.		2
Anselmo Minguez, de id.		1 50,
Petra Pozo, de id.		2
Juan Francia, de id.		2
Froilan Leon, de id.		2
Francisco Vallejo, de id.		4
Apolinar Herrero, de id.		1
Rafael Escudero, de id.		1
Juan José Angulo, de id.		25,
Vicente Miguel, de id.		25,
Juan Soto, de id.		50,
Vicente Diez, de id.		2
Varios vecinos de id.		12
D. Manuel Espeso, Párroco de Villambroz.		20
El Párroco de Quintanilla del Monte.		20
D. Ramon Moreno, vecino de id.		20
Cándido Santos, de id.		8
Dámaso Medina, de id.		6
José Turienzo, de id.		8
Celestino de Prado, de id.		2
Esteban Pacho, de id.		8
María Pinto, de id.		2
Nicolás Andrés, de id.		4
Raymundo Cuevas, de id.		2
Gregorio Medina, de id.		2
Francisco de la Iglesia, de id.		3
Santiago Alvarez, de id.		5
María de la Iglesia, su mujer.		5
Santiago de la Fuente, de id.		6
Isidoro Pacho, de id.		10
Santos Fernandez, de id.		2
Polonia Castellanos, de id.		3 50
Varios vecinos de Saelices del Foyuelo.		28
El Párroco de Valdepolo.		26
El Párroco de Villahibiera.		20
		<u>304.492 74</u>

Suma anterior. 304.492 74

Los vecinos de id.	30
D. Silvestre García, Párroco de Morales de Campos.	20
D. ^a Teófila Diaz García, vecina de id.	8
María Escudero, de id.	2
Enrique Gonzalez, de id.	1
D. ^a Petra Campuzano, de id.	10
Fabian García, de id.	1
Justo García, de id.	20
Santiago Martin, de id.	2
Eustaquio Cordero, de id.	2
Bernardo García, de id.	3
Alejo García, de id.	1
José Rodriguez, de id.	1
Francisco Martin, de id.	2
D. Dionisio Cazorro, de id.	10
Angel García, de id.	1
Manuel Perez, id. de Fáfilas.	4
Francisco Serrano, de id.	2
Manuel Herreras, de id.	8
Una persona adicta à S. S.	1
Matías Alonso, de id.	42
Vicente Barrientos, de id.	4
Antonio Barrientos, de id.	2
Pedro Fernandez, de id.	2
Una persona adicta à S. S., de id.	42
José Barrientos, de id.	4
Andrés Barrientos, de id.	4
Pablo Barrientos, de id.	4
Ramon Alonso, de id.	4
Miguel Martinez, de id.	2
Una persona adicta à S. S., de id.	50
D Toribio Moncada Perez, vecino de Cuenca de Cam- pos.	4
Manuela Alonso, de id.	1
Valentina Moncada Alonso, de id.	1
Felipe Alonso id. de S. Justo, niño	24
Francisco Ceinos, de id.	48
Luis Perez, de id.	12
Celestino Martinez, de id.	12
Arturo Lopez, de id.	24
Justo Correa, de id.	6
Julian Ceinos, de id.	12
Bernardinó y Andrés Fuentes de id.	24
Lorenzo Ruiz, de id.	12

304 656 82

	<i>Suma anterior..</i>	304.656 82
Pablo Fernandez, de id.		12
Pedro Ciancas, de id.		6
Canuto Lopez, de id.		24
Andrés Crespo, de id.		1
Eusebio Perez, de id.		6
Clinio Barbero, de id.		24
Justo Perez, de id.		12
Lesmes Perez, de id.		48
Francisco Gonzalez, niño id. de Sta. Maria.		12
Raymundo Perez, de id.		12
Rodrigo Fernandez, de id.		12
Alberto Gutierrez, de id.		12
Apolonio Mañueco, de id.		12
Miguel Fernandez, de id.		72
Manuel Diez, de id.		6
Juan Tejero, de id.		12
Domingo Martin, de id.		6
Bernardino Gonzalez Moratinos de id.		6
Felipe de la Cuesta, de id.		6
Francisco Castro, de id.		6
Heliodoro Fernandez, de id.		6
D. Miguel Fernandez, de id.		4
D. Camilo Fernandez, Párroco de id.		3 24

Niños de la feligresia de San Mamés.

Saturnino Calafate, de id.	24
Gabriel Casero, de id.	12
Jacinto Ceinos, de id.	12
Julian Onteyuelo, de id.	6
Bernardino Sanchez, de id.	12
Leonardo de Sta. María, de id.	6
Juan Ramon, de id.	12
Vicente Pardo, de id.	6
El Cura Párroco de Villaró.	20
El Párroco y feligreses de Golpejar de la Tercia.	64
José Nicolás, vecino de Quintanas de Rueda.	20
D. Ignacio de Salas, id. de Bustillo de la Vega.	100
Nicolás Cofreces, de id.	21
Gabriel Rodriguez, de id.	12
Francisco Martinez, de id.	8
Tomás Fernandez, de id.	4
Norverto Fernandez, de id.	4
Tomasa Perez, de id.	2
Adriano Andrés, de id.	2
	<hr/>
	304 926 8

	<i>Suma anterior.</i>	304.916	8
Joaquin Leon, de id.		2	
Esteban Fernandez, de id.		2	
Petra Gomalo, de id.		2	
Paulina Martinez de id..		4	
Mariano Barcenilla, de id.		6	
José Merino, de id.		2	
Eugenio de la Fuente, de id..		2	
Ambrosio Gonzalez, de id.		1	
Tomás Mancebo, de id..			94
José Rodriguez, de id.			48
Angel Herrero, de id.			94
Joaquin Herrero, de id..			94
Juan Narganes, de id..			48
Martina Ramos, de id..		1	
Leon del Valle, de id.			48
Eusebio París, de id.			94
Mariano Fernandez, de id..		2	
Pedro Alcalde, de id.			72
Leonarda Villacorta, vecina de Santillan de la Vega.		1	
D. ^a Florencia Rodriguez, de id.		10	
Julian Martinez, de id..			48
Martina Gutierrez, de id.			24
Victoria Mayordomo, de id.			48
Gregoria Baron, de id.			24
María Blanco, de id.		2	
Francisco Blanco, de id.		4	48
Felix Garcia, de id.			72
Martin Melendez, de id.		4	
Manuela Arenillas, de id.		4	
Pedro Toribio, de id.		2	
Luciano Miaja, de id.		1	32
Pablo Herrero, de id.		2	
Manuel Hortega, de id.		3	
Clara Blanco, de id.		20	
Victoriano Salas, de id.		4	
María Mayor, de id..			50
Felipe Noriega, de id.:			48
El Párroco de Carbonera..		30	
El Párroco, Coadjutor y feligreses de Boñar..		133	
Los feligreses de Redilluera,.		33	50
El Párroco y feligreses de Barniedo.		107	
El Párroco de las Heras, por segunda vez.		20	
Felipe Mayordomo, vecino de id.		20	
Los feligreses de id..		50	50
		<u>305.410</u>	<u>94</u>

	<i>Suma anterior..</i>	305.410 94
Varias personas de Paradilla, adictas à S. S.		7
Los feligreses de San Felismo.		22
D. Francisco Llamas, Párroco de Ferral.		26
Felipe Laiz, vecino de id.		12
Miguel Alvarez, de id.		4
Juan Fernandez, de id..		4
Manuela Fernández, de id.		4
Pedro Rodriguez, de id.		3
Casiano Perez, de id.		1
Manuela Santos, de id.		1
Pedro Alvarez, de id.		2
Josefa Florez, de id..		2
Andrés Laiz, de id..		1
D. Simon Olmo, vecino de Vega de los Arboles.		10
Juan Cuevas, de id..		3
Tomás Cuenya, de id.		2
Froilan Gonzalez, de id.		2
Isidoro Marinel de id.		2
Bartolomé Alvarez, de id.		1
D. Felix Calderon vecino de Mayorga.		40
D. ^a Vicenta Buiza, de id.		8
D. Blas Alvarez, de id.		4
D. Tomás Rodriguez, de id.		2
Varios feligreses de Santa Marina, de id.		20
Feliciano García, vecino de id.		8
Santiago Bandera, de id.		4
Manuel Bandera, de id.		2
Nicolás Ortiz, de id.		2
Domingo García, de id.		2
Angel Arenillas, de id.		1
Lorenzo Argüello, de id.		1
Juan Manuel Luengos, de id..		1
Gerónimo Fernandez, de id.		1
Saturnino Fernandez, de id.		1
Juan Fernandez, de id.		1
Casimiro Medina, de id.		1
María Santos Riol, de id.		1
Los vecinos del pueblo de Moslares de la Vega.		67 60
Un devoto.		4
	SUMA TOTAL..	305.652 54

Leon 30 de Enero de 1867.—Dr. D. GAVINO ZUÑEDA, Canónigo
Secretario.

OBRA DE LA SANTA INFANCIA.

CANTIDADES recaudadas en la Tesorería del Consejo Diocesano á cargo del que suscribe desde el 11 de Enero del corriente año hasta el 29 del mismo, correspondientes al último año de 1.866.

	REALES CÉNTS.
<i>Suma anterior.</i>	2.191 49
 RECIBIDO de los señores Párrocos de	
San Marcelo.	56
Santibañez de la Peña.	10
Villamarco.	84 23
Acebedo.	60 8
Malillos.	40
Nuestra Señora del Mercado.	60
Villalon.	184
San Juan de Regla.	57 17
Aviados.	46
San Martin.	51 20
San Lorenzo.	120 17
San Salvador del Nido.	95
Santa Marina.	187
San Pedro de los Huertos.	78
TOTAL RS. VN. S. C.	3.320 36

Leon 29 de Enero de 1867.—Eusebio Campo.

Se ruega á los Sres. Presidentes de las Comisiones que avisen cualquiera equivocacion ú omision que involuntariamente pueda haberse cometido á fin de que se haga la debida rectificacion. Leon 31 de Enero de 1867.—El Secretario del Consejo general, Jacinto Argüello Rosado.

AGENDA DE BUFETÉ

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO 1867

CON NOTICIAS Y GUÍA DE MADRID.

Precios:

En Madrid, en rústica 7. rs.—Encartonada, 8 rs.—en tela á la inglesa, 13 rs.

En Provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 rs.

En Provincias, por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 10 rs.—En tela á la inglesa, 15 reales.

Esta *Agenda* está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso, número 8.

ANUNCIO.

En el convento de Benedictinas de Santa Cruz de Sahagun se admite una cantora que esté instruida en el canto llano y en el órgano; las solicitudes se dirigirán á su Presidenta.

LEON.—Imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo
Plazuela de Regla, núm. 1.º